000329/2009

--- En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil nueve, se reúne la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo L. De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B. H. D. c/ B. M. L. s/ Cobro de haberes e Indemnizacion de Ley" (Expte. 329 - Año 2009 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 303.---------- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

--- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 293, que fuera concedido a fs. 294, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 283/288 y vta. que hizo lugar a la demanda instaurada por H. D. B. y condenó a M. L. B. al pago dentro del plazo de diez días de la suma de $14.833,42.-, con más sus intereses, en concepto de diferencias salariales, salarios adeudados, sueldo anual complementario, vacaciones proporcionales, gastos médicos, indemnizaciones por antigüedad y sustitutiva por falta de preaviso, integración del mes de despido, incrementos previstos por los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, y asimismo dispuso el depósito judicial del certificado de trabajo, bajo apercibimiento de aplicar astreintes, con imposición de costas al vencido.----------

--- El informe previsto por el art. 62 de la ley 69 luce a fs. 298/299 y vta., el traslado conferido a fs. 300 no fue evacuado por su contraria, y sostiene el apelante que la sentencia apelada le causa agravio por deficiencias en la apreciación de la prueba. Argumenta que la decisión se basa únicamente en la valoración de la prueba testimonial, que esa valoración es errónea, y que el fallo no explica de manera clara y concreta el razonamiento utilizado. Considera que el Juez de grado quitó fuerza convictiva a las declaraciones de los testigos ofrecidos por la demandada al considerar que no existen datos que permitan corroborar que los mismos hayan trabajado para el demandado. Ello se contradice con lo dicho anteriormente en la misma sentencia al rechazar la tacha de los testigos solicitada por la actora al decir que el testimonio no debe ser descartado por el hecho de ser el testigo dependiente de la parte que lo propuso, máxime si ya no son empleados. Es decir, los testimonios fueron descartados no en razón de sus dichos sino que fueron desacreditados por la simple circunstancia de no haberse acreditado la relación laboral denunciada, tanto por el empleador como por los mismos testigos propuestos por él. Además, la calidad de empleado o no que puedan revestir los testigos ofrecidos por la demandada no pueden ser determinate para la valoración de los testimonios en si mismos. Considera que la actora no acreditó con la prueba obrante en autos la existencia de un trabajo en relación de dependencia. El propio sentenciante señala que es carga del accionante comprobar la existencia del contrato de trabajo, y que de ninguna manera cualquier trabajo involucra que nos encontremos dentro del art. 23, sino solamente aquellas tareas prestadas bajo relación de dependencia. Resulta arbitrario que el Juez a-quo concluyera que existió una relación laboral bajo relación de dependencia. Que los

testigos hayan visto al actor en el comercio denominado “L.C.” no significa que existiera una relación laboral bajo dependencia. Las declaraciones de los testigos de la actora no han sido apreciados con la misma estrictez que los ofrecidos por la demandada. Varios de ellos declararon con extrema precisión curiosas circunstancias que alguien que asiste a un lugar de esparcimiento nocturno no tendría porque conocer, como precisar el monto del sueldo que supuestamente percibía el actor, conociendo además en que horario se abonaba el sueldo. Estos detalles no resultan compatibles con un testigo casual o de momento, por lo que entiende que debería descalificarse su testimonio, o por lo menos no podría ser determinante para resolver el vínculo. La valoración de los dichos de R. no ha sido juzgada con la misma severidad que a los demás testimonios que el sentenciante descarta. Formula interrogante a partir del lugar que se encontraba sentada la citada testigo por tratarse de una banqueta que utilizaba el actor en su lugar de trabajo. Asimismo se agravia ya que se planteó al contestar demanda que para el hipotético caso que se considere acreditada la existencia de una relación laboral, la misma debería encuadrarse dentro del denominado contrato de trabajo a tiempo parcial ya que la cantidad de días y horas trabajadas son claramente inferiores a las 2/3 partes de la jornada habitual de la actividad. Al no decidirse sobre el particular se falló *infra-petita*, violando así el derecho de defensa y el principio procesal de congruencia, y ello hace que la sentencia adolezca de nulidad en forma parcial, por lo que se solicita se expida en tal sentido.----------

---

--- Peticiona se revoque la sentencia de primera instancia, con costas.----------

--- 2. La lectura de las declaraciones rendidas en la causa permiten señalar que los testigos S. y P. manifestaron que vieron trabajar al actor en el local denominado “L.C.” entre los meses de marzo a julio de 2006, en horario nocturno de doce a siete de la mañana aproximadamente, los días viernes sábados y feriados, en tareas de seguridad (respuesta a la 3ª, 4ª, 5, 6ª, y 7ª pregunta, fs. 206 y 207, respectivamente). En sentido coincidente y con algunas diferencias en el horario declararon R. y C. G. (respuesta a la 3ª, 5ª, 6ª, y 7ª pregunta, fs. 213 y 252). A su vez, R. indicó como fecha desde marzo a octubre de 2006 (4ª pregunta, fs. 213) y C. G. aludió a dos épocas, de marzo de 2006 hasta mayo y de mediados de julio hasta principios de agosto (4ª y 14ª pregunta, fs. 252 y vta.). ----------

--- Por su lado, los testigos A., R., E., y L., quienes trabajaron para el demandado en el período marzo de 2006 a agosto de 2006, manifestaron en forma concordante que el actor no trabajó en esa época como personal de seguridad (respuesta a la 2ª y 4ª pregunta, fs. 204, 216, 219, y 226, respectivamente). Asimismo, A. expresó que en ese lapso se desempeñó como personal de seguridad G. B. (por referencia a E.), R. que era G., y L. que se contrató a G. E. (respuesta a la 5ª pregunta, fs. 204, 216 y 226, respectivamente). Por su parte, a fs. 219 luce la declaración de E. quien manifestó que él se desempeñaba en ese carácter (respuesta a la misma pregunta).----------

---

--- Tan singular situación le permitió al juzgador destacar a fs. 285 vta. que por un lado ***se hallan las declaraciones de los testigos propuestos por el actor quienes de manera uniforme coincidieron en afirmar que éste último trabajó para el demandado en el período denunciado***

en la demanda. A su turno, los testigos ofrecidos por el accionado que manifestaron haber sido dependientes de este último, negaron que el actor hubiera trabajado en el comercio "L.C." entre marzo y agosto de 2006.----------

--- Y ante las tachas efectuadas por la parte actora a fs. 211/vta., 223/vta., y 228/vta. (A., R., E., y L.), corresponde señalar que la tacha se circunscribe a la falta de idoneidad del testigo (Devis Echandia, "Teoría general de la prueba judicial", Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1979, T. II, par. 209, k), pág. 81, y par. 227, pág. 228) y no a sus dichos. ----------

--- En tales condiciones, descarto tales tachas pues aun cuando las citadas personas no se encontraran registradas en el Libro Especial del art. 52 de la L.C.T. tal circunstancia no es elemento que permita descalificar la idoneidad de esos testigos, lo que así pondero conforme lo previsto por el art. 35 de la ley 69.----------

--- Nótese además que no cabe duda que A. se desempeñaba como encargado pues estuvo presente en diversas inspecciones municipales, sea como encargado o responsable del local (12/03/06, 08/04/06, 23/04/06, 20/05/06, 27/05/06, y 04/06/06; fs. 81, 83, 84, 85, 86, y 87), como también que G. E. se desempeñó como personal de seguridad del negocio (ver declaraciones de A., R. y L., respuesta a la 5ª pregunta), y que a su vez L. dio claras precisiones de los servicios que prestaba en el comercio (4ª repregunta, fs. 226 vta.).----------

--- Corresponde entonces apreciar conforme a las reglas de la sana crítica las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de tales declaraciones (arts. 386 y 456 del C.P.C.C., remisión del art. 45 de la ley 69).----------

--- Para ello partiré por considerar que el actor alegó una remuneración pactada en la suma de $1.050.- y que sólo había percibido $200.- en los meses de marzo y abril de 2006, por lo que reclamó para esos meses una diferencia de $850.- y para los meses de mayo, junio y julio de 2006 el total del importe (acápites 3.2. y 3.7., fs. 14 vta., sexto párrafo; fs. 15, segundo y tercer párrafo, y penúltimo párrafo; contenido del telegrama del 04/08/2006, fs. 15 vta.; liquidación, p 5.1. y 5.2., fs. 17/18).----------

--- En tales condiciones, carece de explicación las manifestaciones de los testigos S., P., y R. en el sentido de que sabían cual era la remuneración de B. ("Mil cincuenta pesos", "aproximadamente mil, mil cincuenta pesos", "mil cincuenta", respuesta a la 10ª pregunta, fs. 206, 207 y 213 vta.), pues si su conocimiento lo adquirieron en forma directa ("Porque yo lo presencié, porque lo viví", "Porque lo presencié", "Porque lo viví"; razón de sus dichos, fs. 206, 207 vta., y 213 vta.) el relato resulta inverosímil por la sencilla razón que nunca le pagaron al actor ese monto.----------

--- Menos aún tiene explicación la declaración de R. cuando luego de indicar que la remuneración era de "mil cincuenta" agregó que se "quedaba siempre hasta que a el le pagaban y me ha dicho B. lo que le pagaban y lo he visto también" (respuesta a la 10ª y 15ª pregunta, fs. 213). ----------

--- Esta última declaración a su vez presenta también un relato inverosímil ya que señaló que el actor trabajó hasta “octubre del año 2006” (respuesta a la 4ª pregunta, fs. 213) pues se contrapone abiertamente con la alegación de la parte actora en el sentido que lo hizo “hasta que el día 10/08/2006 se considera despedida ...” (p. 3.1., fs. 14 vta.).----------
---

--- Y si el actor sufrió un accidente el 21/05/2006 con fractura de tibia y peroné que requirió una intervención quirúrgica con colocación de 8 clavos (dato alegado por esa parte, escrito de inicio, p. 3.7., fs. 15), tampoco resulta verosímil que los testigos S., P., y R. pudieran expresar que B. trabajó sin indicar interrupción alguna en sus tareas (“Marzo a Julio de 2006”, “Marzo a julio de 2006”, “marzo a octubre del año 2006”), máxime cuando según sus dichos presenciaron el accidente (respuesta a la 4ª y 8ª pregunta, fs. 206, 207, y 213/vta.).----------
---

--- Nótese que en estos aspectos (remuneración y época de trabajo) el testigo C. G. manifestó que no le constaba cual era su sueldo y que vio a B. en “dos momentos”, hasta mediados de mayo y luego desde mediados de julio (respuesta a la 10ª y 14ª pregunta, fs. 252 vta.).----------
---

--- Y para que el juez pueda darles credibilidad a los testimonios es indispensable, además, que aparezca verosímil la ocurrencia de tales hechos, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que el testigo haya explicado. Si el juez considera, por razones de lógica o con fundamento en máximas generales de la experiencia, que es imposible que el hecho haya ocurrido en esas circunstancias, debe negarles a los testimonios toda eficacia probatoria, cualquiera que sea su número (Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, Víctor P. de Zavalía, 1970, T. II, par. 242, pág. 271).----------

--- Así, se ha descalificado el testimonio cuando el mismo resulta inverosímil por estar en contra de lo que indican las máximas de la experiencia universal (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1992, T. V-B, pág. 322 y cita de fallos).----------

--- En ese contexto, los testimonios de S., P. y R., en los aspectos expuestos, carecen de verosimilitud, por lo que corresponde negarles eficacia probatoria, y ello a su vez resta toda credibilidad al relato en su conjunto, lo que así aprecio conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 456 del C.P.C.C., remisión del art. 45 de la ley 69).----------
---

--- En cuanto al testimonio de A. corresponde restarle eficacia al mismo ya que si era el encargado del local y “era conciente de lo que pasaba o no pasaba” no resulta creíble que a la pregunta vinculada acerca de si B. desarrollaba tareas como agente de seguridad respondiera que no le constaba (contestación a la razón de sus dichos y 4ª pregunta, respectivamente, fs. 204).-----
---

--- En ese marco, queda por considerar la declaración de C. G. que se contrapone de modo manifiesto a las prestadas por R., E. y L..----------

--- Respecto a estos tres últimos testigos destaco que no invalida el testimonio si al momento de la declaración del testigo no es empleado del proponente, aun cuando lo hubiera sido al momento en que los hechos se produjeron (Alsina, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, 2da. ed., EDIAR, 1958, T. III, pág. 630; en igual sentido, Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1991, T. V-A, pág. 273 y cita de fallos).----------

--- Por eso, es válida la declaración de los testigos que tienen relación con la parte que los presenta, si su testimonio se impone para la averiguación del hecho sucedido en el lugar de su vecindad o trabajo (Alsina, obra y tomo citado, pág. 650), máxime cuando como en el caso ya no eran dependientes al momento de su declaración en el caso de R. y E. (respuesta a la 3ª pregunta, fs. 216 y 219, respectivamente), en tanto que L. además manifestó que no trabajó en relación de dependencia en función a la naturaleza de los servicios que prestaba (respuesta a la 3ª pregunta, y 1ª y 4ª repregunta, fs. 226 y vta.).----------

--- Por ello, no existe razón alguna para considerar a tales testimonios con mayor severidad, en particular por tratarse de testigos necesarios ya que cumplieron tareas en el local en el período en el cual alega el actor haber trabajado.----------

--- De tal modo, no participo del criterio expuesto por el juzgador a fs. 285 vta., parte final, en cuanto a que los dichos de personas que realizaron tareas remuneradas bajo dependencia o en estrecha colaboración con la parte a quien beneficia su declaración deben corroborarse con otros elementos (ver cita de fallo en Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. V-A, 1991, pág. 342).----------

--- Se trata de una apreciación de un tribunal que no comparto por las razones ya expuestas, a las que agregó que, si está en discusión si una persona trabajó o no en relación de dependencia, no alcanzo a percibir cuales son los otros elementos que puedan exhibir mayor objetividad, salvo precisamente la prueba testimonial.----------

--- Así, pondero que los testimonios de R., E. y L., por tratarse de testigos necesarios por su intervención personal en la averiguación del hecho acaecido en el lugar de trabajo, presentan mayor fuerza de convicción, y asimismo prevalecen respecto del brindado por C. G. pues cuando los testigos de una y otra parte reúnan iguales condiciones de ciencia, imparcialidad y de veracidad, se tendrá por cierto lo que declare el mayor número (Devis Echandía, “Compendio de la prueba judicial”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2000, T. II, pág. 95).----------

--- En tales condiciones, desde que corresponde al juez apreciar según las reglas de la sana crítica las circunstancias que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones, a partir de la valoración realizada del cumplimiento de los requisitos, examen de los testigos y de sus declaraciones (Arazi, “La prueba en el proceso civil”, Ediciones La Rocca, 1991, pág. 254) y después del examen de cada uno y del conjunto de los testimonios habidos (Devis Echandía, ob. cit., 1970, T. II, pág. 273), descartados los testimonios de S., P., R., y A., apreció en conjunto las declaraciones brindadas por R., E. y L., que en forma precisa y concordante manifestaron que el

actor no trabajó para el demandado en el periodo marzo a agosto de 2006 en el local denominado “L.C.”, las que prevalecen respecto de la prestada por C. G., por lo que el accionante no acreditó la relación de dependencia alegada, lo que así aprecio conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 456 del C.P.C.C., remisión del art. 45 de la ley 69).----------

--- En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar íntegramente la sentencia venida en apelación para rechazar la demanda instaurada por H. D. B. contra M. L. P. B..----------

---

--- La revocatoria que se propicia lleva a adecuar las costas y honorarios regulados en la anterior instancia (art. 279 del C.P.C.C.).----------

--- Tocante al régimen de imposición de costas, las mismas se imponen a la parte actora vencida en ambas instancias, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.).----------

---

--- Asimismo, atendiendo al mérito, extensión y eficacia de los trabajos profesionales cumplidos en la anterior instancia, estimo prudente regular los honorarios de la Dra. A. Z. P., letrada patrocinante, y de la Dra. G. M. C. M., letrada patrocinante desde fs. 184 y letrada apoderada a partir de fs. 201, en ambos casos de la parte demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 7%, y 9,8% respectivamente, del monto reclamado con más sus intereses, conforme al criterio de esta sala “B” c. 16.600, S.D.C. 01/2002, y que siguiera posteriormente el suscripto en c. 19.511, S.I.L. 18/2004, c. 19.486, S.D.L. 29/2004, c. 19.508, S.D.L. 36/2004, c. 19.981, S.D.C. 37/2006, c. 20.977, S.I.C. 194/2006, y más recientemente en c. 22.564, S.D.L. 16/2008, accesorios a computarse hasta la fecha del presente pronunciamiento y de acuerdo a la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales (arts. 6, 7, 9, 10, 37, 39 y 47 de la ley 2200), con más el I.V.A. correspondiente, y sin regular honorarios al Dr. D.C.V.C., letrado apoderado de la parte actora, en atención al modo de imposición de las costas y pacto de cuota litis obrante a fs. 3 que fuera homologado a fs. 26 (art. 4, 2do párrafo, de la ley del arancel).----------

--- Siguiendo las mismas pautas de apreciación y lo previsto por el art. 14 de la ley del arancel, estimo adecuado establecer los honorarios de los Dres. G. M. C. M. y M. H., letrada apoderada y letrado patrocinante del demandado, por sus tareas de segunda instancia, en las sumas equivalentes al 2,45% y 2,45%, respectivamente, del ya referido monto del proceso, con más el I.V.A. correspondiente.-

--- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- Fue apelado el fallo dictado en primera instancia (fs. 283/288) por la parte demandada (fs. 293), por el cual se hiciera lugar a la demanda condenando al Sr. M. L. B. al pago de la suma de $ 14.833,42, con más sus intereses y costas.----------

---

----El informe previsto por el art. 62 de la ley 69, se halla agregado a fs. 298/299 y vta.----- Ordenado su traslado a fs. 300, el mismo no fue evacuado por la contraria.----- ----------

----I.- La reseña de los agravios fue bien realizada ya por el Dr. Vergara, magistrado de este cuerpo que me precede en la votación, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.----------

----Sin embargo resulta útil, en cambio, destacar que todos los agravios transitan por cuestionar principalmente la valoración probatoria efectuada por el juzgador de grado de la testimonial producida en autos.---------- ----------

----II.- Principiaré por advertir que no coincido con la tesitura aquella de identificar el origen de la aportación de los testimonios producidos los efectos de su valoración al momento de decidir.----------

----Y tal puntualización la realizo toda vez que el Sr. Juez a quo comienza su mérito probatorio realizando tal distinción indicando en la parte pertinente de los considerando lo siguiente: *"...Por otro lado, se hallan las declaraciones de los testigos propuestos por el actor quienes de manera uniforme coincidieron en los testigos propuestos por el actor quienes de manera uniforme coincidieron en afirmar que este último trabajó para el demandado en el período denunciado en la demanda. A su turno, los testigos ofrecidos por el accionado que manifestaron haber sido dependientes de este último, negaron que el actor hubiera trabajado en el comercio "L.C." entre marzo y agosto de 2006...."*(sic)(ver: considerando de fs. 285 vta.).---------- ----------

----He dicho que no corresponde distinguir entre aquellos testimonios ofrecidos por la parte actora y los ofrecidos por la parte demandada, en tanto los principios de adquisición y de unidad de la prueba operan plenamente en materia laboral, vedando la distinción basada sólo en observar quien aportara el testimonio (Conf. Devis Echandía, Hernando "Compendio de la prueba judicial", Ed. Rubinzal-Culzoni, ed. año 2000, T. I, págs. 31/32 y 146, nro. 68; id. De Santo "La prueba judicial, teoría y práctica", Ed. Universidad, año 1992, págs. 15 y 16).---------- ---------- Ahora bien, mi discrepancia con el enfoque del juzgador de la anterior instancia y, por ende coincidiendo con la parte demandada apelante, no se restringe solo a lo ya señalado precedentemente sino que también advierto que se desatendió un aspecto concreto que fuera planteado por parte actora, cual fue, que se desconoció la relación de dependencia de los testigos ofrecidos por la sindicada patronal aduciendo que al no acompañar esta el libro especial del art. 52 de la L.C.T., cabía concluir que no poseía empleados registrados y, de allí, que se aseveró que sus declaraciones eran falsas.--------- Y, es que si bien se rescata tal planteo al reseñar la postura actoral, refiriendo a la tacha que merecieran los mencionados testigos, luego el juzgador de la anterior instancia desvía su atención centrándose en el valor probatorio que cabe asignar a los testigos dependientes en general, soslayando precisamente que fue desconocida tal calidad de los deponentes que adujeron haber sido subordinados de la demandada.-------- Con toda corrección se hizo cargo de tal argumentación el magistrado de sala que me precede en la votación, Dr. Vergara, quien bien señala que la "tacha" del testigo involucra solo su idoneidad subjetiva no así a sus dichos. Es que éstos son la materia de la apreciación delegada exclusivamente al juzgador (Conf. arts. 45 de la ley 69, 386 y 456 del C.P.C.C.).---------

----Y en esta porción del asunto bajo resolución encuentro que se justifica entonces, como lo pretende la parte impugnante, enarcar su agravio en la supuesta contradicción del argumento sentencial susodicho en tanto que, por un lado, efectivamente se afirmó en la sentencia que no existen datos que permitan corroborar que los mentados testigos hubieran trabajado para la diciente empleadora recurrente y, por el otro, aseverar que el simple hecho de ser empleados de la patronal demandada no descarta a sus testimonios (vide: agravios de fs. 298 “in fine” y vta.).---------- En esta dirección, nótese que el análisis realizado por el juzgador de la anterior instancia vuelve a generar un equívoco en la propia recurrente en cuanto termina indicando al sustentar su impugnación que los testimonios fueron descartados por *“...la simple circunstancia de no haberse acreditado la relación laboral denunciada, tanto por el empleador como por los mismos testigos propuestos por él...”*(sic)(ver: fs. 288 vta.). Y digo equívoco por cuanto, es de ver, en puridad tales testimonios lejos de ser descartados fueron puntualmente valorados –aún cuando con las prevenciones que se indicaran respecto a cómo se debe valorar al testigo dependiente- concluyendo que le aportaron mayor fuerza de convicción los dichos de otro grupo de testimonios prestados por las Sras. R. y P. y del Sr. S. (ver: considerando –fs. 286-).---------- No obstante lo que vengo diciendo cabe ingresar derechamente a la sustancia del conflicto de intereses a resolver, es decir la cuestión dirimente y que es aquella que se encuentra bajo la revisión de este tribunal de alzada en tanto que constituye el núcleo de la impugnación deducida. Esto es, si se acreditó o no la existencia de la relación laboral denunciada en demanda y admitida como existente por el fallo en crisis.---------- También coincido, en el marco del principio de primacía de la realidad que rige en la materia, que la sola circunstancia consistente en que tales testigos no se encuentren registrados en el libro especial contemplado en el art. 52 de la L.C.T., a pesar que declararon haber sido dependientes de la demandada, no descarta ni mucho menos su idoneidad como tales, ni tampoco, el valor de convicción que eventualmente pudieran tener sus deposiciones a los fines de poner finiquito al presente conflicto. Es que bastará con advertir que “prima facie” no existe impedimento para que aquellos que se encuentren comprendidos en las generales de la ley declaren –siempre, claro está, que no se trate de los testigos excluidos según el art. 427 del C.P.C.C. (de aplic. en la especie por vía del art. 45 de la ley 69) por cuanto dicha circunstancia por si misma no priva de eficacia sus dichos, sin perjuicio de la valoración que el juzgador pudiera realizar al tiempo de la sentencia en función de la fuerza convictiva de la declaración, las condiciones personales del testigo, su coherencia, etc., apreciada según la lógica y la experiencia, de conformidad con las reglas de la sana crítica.---------- En tal ideario, tengo para mi, por caso, que el testimonio del Sr. A. (fs. 204 y vta.) resulta verosímil únicamente en relación a su participación como trabajador dependiente subordinado de la patronal demandada en autos en el período involucrado en el conflicto que tramita en estos actuados (vide: respuesta a la 1ra. y por la razón de sus dichos –fs. 204 “in fine”). Ello así, toda vez que ello se ve corroborado por las constancias labradas en cada una de las inspecciones municipales en donde surge que no solo se encontraba en el local sino que, además, asumió y suscribió las actas labradas en calidad de encargado (ver: constancias de fs. 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 92). Es decir, resulta creíble, para mi, de tales elementos de prueba,

que el Sr. A. efectivamente prestó tareas para la empresa demandada siendo la importancia de sus manifestaciones susceptible de ser apreciadas por igual a las demás declaraciones testimoniales en el cotejo y apreciación global de la prueba aportada al proceso.---------- En este sentido, insisto, dicho testimonio pone en la palestra que la circunstancia que el deponente fuere dependiente no descarta “per se” su potencial valor probatorio. Por el contrario, se ha dicho con criterio que comparto que los testigos dependientes de la demandada no deben ser descalificados por ese hecho, porque la mayoría de los testigos en juicios laborales son compañeros de trabajo, por cuya razón aquella circunstancia los habilita a conocer con seguridad y precisión mayores los hechos sobre los que declaran (CNTrab., sala III, D.T., 1976-341; id. C.Trab. Rosario, Sala I, 24/2/71, Juris, T. 38-155; id. S.T. Misiones, sala I, Rep. La Ley, T. 1972-1128, n° 14, 17 y 18; idem, CNCom., Sala D, 29/6/04, D.J., 2005-1-777).---------- ----------

----En este punto hay que poner de resalto que el actor aseveró cumplir funciones de seguridad en el establecimiento mercantil explotado por el demandado B..---------- En tal dirección se cuenta con declaraciones testimoniales diametralmente contrapuestas entre un grupo de testigos conformado, por un lado, por los Sres. A. (fs. 204); R. (fs. 216), E. (fs. 219) y L. (fs. 226 y vta.); y, por el otro, el conformado por los Sres. S. (fs. 206); P. (fs. 207); R. (fs. 213 y vta.) y C. G. (fs. 252 y vta.).---------- ----------

----Tal situación presenta la disyuntiva de determinar quien dice la verdad de lo acontecido toda vez que, si bien, en principio, cabe presumir que todo testigo tiende a decir la verdad, ante la contradicción existente, tal presunción de sinceridad aludida no concurre en el caso. Ello, pues tal afirmación se encuentra apoyada en la construcción jurídica de que los testigos no pueden mentir, tanto por existir una punición legal sobre el falso testimonio, cuanto porque el método de interrogación judicial y de oficio permite indagar la mendacidad en que pudiera incurrir el testigo o su falta de comprensión de los hechos (Conf. CNCiv., Sala C, 8/5/97, L.L., 1997-E-1018; id. CNCiv., Sala C, 16/4/91, L.L., 1991-D-466).----------

----Empero, cuando se presentan como en la especie versiones tan contrapuestas resulta evidente que no todos los declarantes en autos respetaron su deber de decir la verdad. Desde tal perspectiva resulta indispensable transitar por la apreciación probatoria que, como es de costumbre ya, puntillosamente realizara mi colega preopinante, Dr. Vergara. Y, francamente dado el detalle y precisión de sus señalamientos valorativos efectuados respecto a todos y cada uno de los testimonios aportados a la litis, poco es lo que me resta por agregar.---------- ---------- No obstante, es de recalcar lo siguiente: en relación de los dichos del testigo A., quien fuera rescatado “supra” como testimonio apreciable independientemente de tener por cierto que fue dependiente de la parte demandada, tengo para mi que sus dichos en relación a B. se encuentran claramente desmerecidos en su credibilidad debido a que no parece razonable que quien manifiesta haber trabajado en el comercio y afirma que *“...era conciente de lo que pasaba y no pasaba.”*(sic) en el mismo, responda a la pregunta relativa a si el actor desarrollaba tareas como agente de seguridad en dicho comercio en el lapso indicado del año 2006 *“No, no me consta”*(sic)(¿?).---------- También, pierden credibilidad los dichos depuestos por los

Sres. S.; P. y R., en tanto afirmaron conocer que el actor tenía como remuneración la suma de $ 1050 que es el importe exacto denunciado por éste al demandar (vide: punto 3.3 de demanda –fs. 14 vta.-), indicando todos ellos que lo presenciaron, vieron o bien porque lo vivieron siendo que, a la par, el actor afirma en su demanda que nunca le abonaron completo tal salario lo que presenta el interrogante de cómo pudieron entonces presenciar, ver o vivir el hecho del pago de la remuneración en la cuantía por ellos descripta si el dicente trabajador aseveró nunca haber sido remunerado en el total del importe que denunciara como salario convenido a su favor.----------

----------De modo similar, en relación al lapso en el que expresaran haber visto trabajar al actor indicando que éste lo hizo sin interrupciones, lo cual se contrapone al hecho que concomitantemente afirmaron de consuno también haber visto o presenciado, relativo a un supuesto accidente sufrido durante el mismo período y que el actor denunció en su escrito inicial que le impidió concurrir a trabajar por dos meses (vide: punto 3.7, quinto párrafo, del escrito de demanda –fs. 15-).---------- En este cotejo y contraposición de las declaraciones testimoniales prestadas, en cambio, encuentro creíbles por igual las deposiciones vertidas por los testigos C. G.; R.; E. y L., no obstante que no soslayo que el primero se contrapone diametralmente a los dichos de los otros tres testigos. Y en este punto del análisis también concordaré con el Dr. Vergara que, si bien los testimonios no se cuentan sino que se pesan, predominan en mi persuasión el numero mayor de coincidencias que surgen de los dichos de los últimos tres testigos individualizados (Conf. arts. 386 y 456 del C.P.C.C.; art. 45 de la ley 69).---------- Sin embargo, aún cuando no se compartiera tal ponderación señalo que igualmente el resultado que se perfila que se debe adoptar en la presente resolución no se alteraría. Ello habida cuenta que, aún cuando no se prefiriera por su mayor número a las indicadas tres deposiciones testimoniales coincidentes de los Sres. R., E. y L., respecto a la única que en sentido contradictorio fuera prestada por el testigo Sr. C. G.; razones de prudencia aconsejan en última instancia a que se descarte íntegramente la prueba testimonial cuando en caso como el presente no surge del expediente circunstancias que autoricen a dar preeminencia a alguna de ellas.---------- Y, en tal extremo, es de ver que, de ese modo, se vacía de toda aportación de prueba a la alegada existencia del vínculo laborativo, presupuesto fáctico éste que era carga acreditar de quien lo invocara (Conf. arts. 377, 2do. párrafo del C.P.C.C. y art. 45 de la ley 69). Esto es, carga probatoria que evidentemente pesaba sobre la parte actora de este proceso tal como bien lo pusiera en el tapete el fallo en crisis, en porción que por no cuestionada ha devenido firme por consentida (vide: primer considerando –fs. 284-).----------

---------- En consecuencia, concluyo de tal manera, en que corresponderá revocar totalmente el fallo venido en apelación, para rechazar la demanda incoada por el Sr. H. D. B. en contra del Sr. M. L. P. B..----------

----Triunfante finalmente la parte demandada, las costas de ambas instancias deberán imponerse a la parte actora vencida en ellas (Conf. arts. 59 de la ley 69 y 279 del C.P.C.C.).----------

---

----Por aplicación de la última norma citada, corresponderá asimismo adecuar a esta nueva decisión los honorarios regulados en el anterior grado. Atendiendo a la extensión, mérito, eficacia

y resultado arrojado por las labores profesionales de primera instancia, opino que deben fijarse los emolumentos de las Dras. A. Z. P. y G. M. C. M., letradas intervinientes por la parte demandada en la anterior instancia, en las sumas respectivas equivalentes al 7% y al 9,8%, del monto reclamado en demanda con más sus intereses a la fecha del presente pronunciamiento (Conf. arts. 6, apart. “a”; 7, 9 y conc. de la ley 2.200)(Conf., mi voto, en S.D.L., Sala B, N° 01//02, entre otros de CANE).---------- ----------

----No corresponderá regular honorarios por su actuación en autos al Dr. D. V. C., letrado apoderado del actor, merced al pacto de cuota litis de fs. 3 y su homologación de fs. 26 y atento al modo de imposición de costas resultante del resultado del litigio (Conf. arts. 4°, 2do. párrafo de la ley 2.200).---------- Por aplicación de idénticas pautas apreciativas y de lo preceptuado por el art. 14 de la ley del arancel, entiendo que los honorarios de los Dres. G. M. C. M. y M. H., por sus tareas de segunda instancia, corresponde que sean fijados, en las sumas equivalentes al 2,45% para cada uno, porcentuales aplicables sobre la misma base económica del pleito indicada precedentemente.---------- Culmino mi intervención entonces pronunciándome en esta cuestión por la NEGATIVA.----------

----

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) revocar íntegramente la sentencia venida en apelación para rechazar la demanda instaurada por H. D. B. contra M. L. P. B.; b) imponer las costas de ambas instancias a la parte actora vencida; c) fijar, por adecuación al presente decisorio, los honorarios de las Dras. A. Z. P. y G. M. C. M., por sus tareas de primera instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 7% y 9,8%, respectivamente, del monto reclamado con más sus intereses a computarse hasta la fecha del presente pronunciamiento y de acuerdo a la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales, y sin regular honorarios al Dr. D.C.V.C.; d) regular los emolumentos de los Dres. G. M. C. M. y M. H., por los trabajos cumplidos en segunda instancia, en las sumas equivalentes al 2,45% y 2,45%, respectivamente, del ya referido monto del proceso; y e) declarar que los honorarios antedichos deberán ser incrementados con el I.V.A. correspondiente. ----------

----Así lo voto. ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.---------- ASI LO VOTO.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal haberse logrado la mayoría (art. 9 ley 1130, To. ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----REVOCAR INTEGRAMENTE la sentencia venida en apelación para rechazar la demanda instaurada por H. D. B. contra M. L. P. B..---- IMPONER las costas de ambas instancias a la parte actora vencida.---------- FIJAR, POR ADECUACION al presente decisorio, los honorarios de las Dras. A. Z. P. y G. M. C. M., por sus tareas de primera instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 7% y 9,8%, respectivamente, del monto reclamado con más sus intereses a computarse hasta la fecha del presente pronunciamiento y de acuerdo a la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales, y sin regular honorarios al Dr. D.C.V.C..----------

--- REGULAR los emolumentos de los Dres. G. M. C. M. y M. H., por los trabajos cumplidos en segunda instancia, en las sumas equivalentes al 2,45% y 2,45%, respectivamente, del ya referido monto del proceso.-------- DECLARAR que los honorarios antedichos deberán ser incrementados con el I.V.A. correspondiente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2009 – SDL – CONSTE.----------